



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca 19 de febrero de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, demanda remitida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, la cual había sido allegada por reparto para el estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 25 de febrero de 2021

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-001-2020-00224-00
Demandante : María Margarita Osorio Artunduaga
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia : Auto inadmite demanda

Una vez revisada la demanda para efectos de su admisión, se evidencia que la misma no reúne los requisitos formales, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 166 del CPACA señala como anexos que con la demanda deberán acompañarse:

“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)”

En razón a lo anterior, al revisarse la demanda encuentra el Despacho que la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto ficto derivado de la falta de respuesta a la petición del 29 de abril de 2019. Sin embargo, no obra en el expediente digital como anexo a la demanda dicha petición, por lo que no se podría determinar en estas condiciones la configuración del acto ficto.

Por lo tanto, se procederá a inadmitir la presente demanda, y se concederá a la parte actora el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se sirva remitir la petición de fecha 29 de abril de 2019 que daría origen al silencio administrativo mencionado en la demanda so pena de rechazo de demanda conforme a lo establecido en el 2 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda presentada por María Margarita Osorio Artunduaga en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se sirva remitir la



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

petición de fecha 29 de abril de 2019 que daría origen al silencio administrativo mencionado en la demanda so pena de rechazo de demanda conforme a lo establecido en el 2 del artículo 169 del CPACA.

El escrito de subsanación, debe cumplir de igual forma con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, la cual corresponde a la parte demandante remitir dicho escrito a este juzgado y a la contraparte de forma simultánea.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Laura Marcela López Quintero, con T.P No. 165.395 del C.S de la J, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Cuarto: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

**PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO
JUEZ**